

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico. (...)”*

Lima, 15 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 15 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7670/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 30 de mayo de 2024, el Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del *“Servicio de alquiler de excavadora sobre oruga para el Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las calles principales de la asociación vivienda taller Buena Vista - Pozo Negro, Paucarpata del distrito de Paucarpata - provincia de Arequipa - departamento de Arequipa”*, con un valor estimado de S/ 297,600.00 (doscientos noventa y siete mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 27 de junio de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 1 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **DOS CENTURIAS, INGENIERÍA, LOGÍSTICA & CONSTRUCCIÓN E.I.R.L.**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
DOS CENTURIAS, INGENIERIA, LOGISTICA & CONSTRUCCION E.I.R.L.	ADMITIDO	295,275.00	115	1	CALIFICADO	SÍ
CONSORCIO CERRO BLANCO	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO BUENA VISTA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
GLOBAL GROUP EPVA S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
ALVAREZ CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrado en el SEACE el 1 de julio de 2024, el órgano encargado de las contrataciones declaró no admitida la oferta del postor ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, por el siguiente motivo:

* Postor ARES RENTAL S.A.C. de la revisión de la oferta del postor se evidencia que no cumple con la presentación del ANEXO 04 según lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección por lo que en mérito del numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado su oferta queda **NO ADMITIDA**.

- Mediante escrito s/n presentado el 8 de julio de 2024, debidamente subsanado el 10 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el postor **ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, solicitó se revoque la no admisión de su oferta, se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor, en atención a los argumentos que se exponen:

Argumentos respecto a la no admisión de su oferta

- Señala que, el órgano encargado de las contrataciones declaró no admitida su oferta, supuestamente porque no cumple con el Anexo N° 4 – Declaración

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

jurada de plazo de entrega; sin embargo, cuestiona dicha decisión precisando que este documento contiene el plazo de prestación de servicio de 120 días calendario y/o 930 hm, conforme fue requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

- Refiere que, si bien en los términos de referencia se establece que *“el plazo de ejecución será de 120 días calendario y/o 930 hm, según lo que se dé primero. El plazo de ejecución será contabilizado al día siguiente de firmado y/o notificado la orden de servicio, debiendo encontrarse la maquinaria en obra una vez iniciado el plazo de ejecución del servicio”*, también es cierto que en numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas se indica que *“Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 120 días calendarios y/o 930 HM en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”*.
- En ese sentido, reitera que la información descrita en su Anexo N° 4 guarda conformidad con la información establecida en las bases integradas del procedimiento de selección; por lo que la decisión del órgano encargado de las contrataciones de declarar no admitida su oferta deviene en irregular.

Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

Respecto al equipamiento estratégico

- Señala que, en el folio 14 de la oferta del Adjudicatario se encuentra la promesa formal de alquiler de 2 excavadoras sobre orugas, suscrito por el señor Eusebio Condori Quispe, en la cual se compromete a entregar estos bienes fabricados en el año 2014 a favor de la empresa Dos Centurias, Ingeniería, Logística & Construcción E.I.R.L.; sin embargo, precisa que en este documento no se especifica el precio correspondiente a dicho compromiso de alquiler.
- Además, indica que el mencionado documento no permite identificar claramente estos bienes muebles, ya que no se especifican los números de serie o chasis correspondientes.
- De acuerdo con lo expuesto, sostiene que, de confirmarse la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, surgiría un problema al momento de suscribirse el contrato de alquiler de las 2 excavadoras de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

orugas, ya que en el compromiso de alquiler no es posible identificar estos bienes debido a la falta de especificación de los números de serie o chasis.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

- Refiere que, a folios 15 al 25 de la oferta del Adjudicatario obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual se detallan tres (3) experiencias por el importe total de S/ 98,691.60.

Experiencia N° 2 [Factura Electrónica E001-38]

- Señala que la Factura Electrónica E001-38, emitida por el Adjudicatario a favor del Gobierno Regional de Arequipa, por el concepto de alquiler de una excavadora sobre oruga, por un monto total de S/ 50,331.20, solo acredita la suma de S/ 12,969.50 mediante el estado de cuenta y S/ 5,033.00 con la detracción, sumando un total de S/ 18,002.50.

El monto restante de S/ 32,328.70 se acredita mediante el reporte o consulta de expediente administrativo SIAF; documento que no es emitido por una entidad del sistema financiero; por lo que esta experiencia debió ser desestimada, al no constituir un documento idóneo para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

3. A través del Decreto del 15 de julio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 16 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Mediante escrito s/n presentado el 19 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió los fundamentos del recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

Sobre la improcedencia del recurso de apelación

- Solicita se declare improcedente el recurso de apelación del Impugnante, argumentando que, si bien la señora Yrene Mamani Flores, es representante legal del Impugnante, en este escrito no se establece que actúe en representación de esta empresa. Además, agrega que, según el certificado de vigencia de poder, la citada representante no cuenta con facultades para interponer un recurso de apelación en el marco de una adjudicación simplificada, como es el presente caso.

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- Señala que, en los términos de referencia del procedimiento de selección se establece que el plazo de ejecución del servicio será de “120 días calendario y/o 930 HM, según lo que se dé primero”; por lo tanto, precisa que el Impugnante estaba en la obligación de cumplir con dicho requerimiento.

Respecto a los cuestionamientos efectuados a su oferta

Sobre el equipamiento estratégico

- Señala que en la promesa de alquiler de dos (2) excavadoras sobre orugas ha cumplido con señalar el objeto; además, indica que en este documento se detallan las características técnicas requeridas en las bases integradas del procedimiento de selección.
- Indica que en ningún apartado de las bases integradas se exige que los postores indiquen el número de motor o chasis, señalando que esto es simplemente una interpretación del Impugnante, quien sostiene que la promesa de alquiler debería incluir dicha información.
- Respecto a la exigencia del precio, indica que este no es un elemento esencial de la promesa de alquiler, conforme a lo establecido en las bases integradas; por tanto, la ausencia de este aspecto no afecta la validez de la misma.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad

- Indica que su representada acreditó la Experiencia N° 2 mediante un reporte de estado de cuenta del Banco de Crédito del Perú (Entidad del Sistema Financiero), en el cual se evidencia que las facturas han sido pagadas y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

depositadas en la cuenta de su representada.

- Añade que se adjuntaron en la oferta los reportes SIAF para facilitar la identificación de los depósitos realizados, ya que dichos documentos detallan la detracción y la retención de la garantía de fiel cumplimiento.
 - Concluye que su representada ha cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad mediante facturas y el reporte de estado de cuenta del Banco de Crédito del Perú, y que adicionalmente ha proporcionado los reportes SIAF para demostrar los descuentos y retenciones efectuados.
5. El 19 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 068-2024-GRA/OL-JJCG, a través del cual expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- Señala que, en los términos de referencia contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección, se establece que "El plazo de ejecución será de 120 días calendario y/o 930 horas, según lo que ocurra primero".
- Indica que, aunque el Impugnante consignó en el Anexo N° 4 un plazo de prestación del servicio de 120 días calendario y/o 930 horas, no incluyó el término "según lo que ocurra primero". Esta omisión impidió que el comité de selección pudiera determinar con precisión lo realmente ofertado, ya que está prohibido interpretar el alcance de una oferta.

Respecto a los cuestionamientos efectuados a la oferta del Adjudicatario

- Refiere que la promesa de alquiler presentada por el Adjudicatario se encuentra conforme con las bases integradas, por lo que no era necesario incluir el número de VIN, chasis o serie de los bienes solicitados.
- En cuanto a la experiencia cuestionada, señala que el Adjudicatario acreditó dicha experiencia de manera fehaciente mediante las constancias de depósito de detracciones y los estados de cuenta bancaria, como se evidencia en los documentos obrantes de los folios 16 al 25 de la oferta de este postor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

6. Por medio del Informe N° 068-2024-GRA/OL-JJCG presentado el 19 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad presentó los mismos argumentos referidos en el numeral anterior.
7. A través del Escrito N° 2 presentado el 24 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario rectificó su escrito de absolución del traslado de los fundamentos del recurso de apelación, precisando que, por error, se consignó “promesa de consorcio”, cuando lo correcto debió ser “promesa de alquiler de maquinaria; asimismo, se consignó “dos (2) retroexcavadoras sobre orugas”, cuando lo correcto debió ser “dos (2) excavadoras sobre orugas”.
8. Con Decreto del 22 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el recurso impugnativo.
9. Mediante Decreto del 22 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 068-2024-GRA/OL-JJCG; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 24 del mismo mes y año.
10. Por medio del Decreto del 25 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 2 del Adjudicatario.
11. A través del Decreto del 31 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 8 de agosto del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
12. Mediante escrito s/n presentado el 5 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. Con Decreto del 7 de agosto de 2024, se tuvo por acreditado al letrado designado por el Impugnante mediante el escrito referido en el numeral anterior para el uso de la palabra en la audiencia programada.
14. El 8 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, Adjudicatario y Entidad.
15. A través del Decreto del 8 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 297,600.00 (doscientos noventa y siete mil seiscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, por lo que se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 1 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 8 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n presentado el 8 de julio de 2024, debidamente subsanado el 10 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

6. En este punto, el Adjudicatario solicitó se declare improcedente el recurso de apelación del Impugnante, argumentando que, si bien la señora Yrene Mamani Flores, es representante legal del Impugnante, en este escrito no se establece que ésta actúe en representación de esta empresa. Además, agrega que, según el certificado de vigencia de poder, la citada representante no cuenta con facultades para interponer un recurso de apelación en el marco de una adjudicación simplificada, como es el presente caso.

Al respecto, de la revisión del certificado de vigencia de poder adjunto al escrito de apelación, se observa que la señora Yrene Mamani Flores ostenta el cargo de gerente general de la empresa Ares Rental Maquinarias Sociedad Anónima Cerradas [Impugnante]. Asimismo, entre las facultades conferidas a la citada representante resaltan la de representar legal y administrativamente a la empresa ante toda clase de autoridades [ya sea judiciales o administrativas], pudiendo presentar recurso de apelación, tal como se advierte de la imagen que se reproduce, a continuación:

***ARTÍCULO 11.- LA GERENCIA.-...///**

.../// 23) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL PAÍS DE LA FORMA MÁS AMPLIA POSIBLE, ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS, SUNAT, MUNICIPALIDADES, GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, Y DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS; ESTANDO FACULTADA PARA INICIAR Y PROSEGUIR PROCESOS ADMINISTRATIVOS, INTERPONIENDO RECURSOS DE RECLAMACIÓN, OPOSICIÓN, RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN Y QUEJA EN TODAS LAS INSTANCIAS; ASIMISMO, PODRÁ REPRESENTARLA CON TODAS LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

24) INICIAR CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, HASTA SU TOTAL CULMINACIÓN, EN MATERIA CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, DETERMINANDO LA VÍA PROCESAL PERTINENTE, QUE SEA NECESARIO PARA RESGUARDAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD ANTE EL JUZGADO COMPETENTE. PARA LO CUAL, ACUDIRÁ ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL O POLICIAL DEL PAÍS Y REPRESENTARLOS ANTE ELLAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EN TODAS LAS INSTANCIAS, GRADOS O ETAPAS DEL PROCESO, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO O TERCERISTA, CUALQUIERA FUERE EL MONTO Y LA CAUSA DE LAS DEMANDAS, DENUNCIAS, PUDIENDO EN CONSECUENCIA EJERCER TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS SETENTICUATRO Y SETENTICINCO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

25) PODRÁ PRESENTARSE Y PARTICIPAR EN FORMA INDIVIDUAL, CONSORCIADA, O ASOCIADA EN PROCESOS DE SELECCIÓN SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA O MODALIDAD ENTRE LAS QUE SE CONSIDEREN LICITACIONES, CONCURSOS, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA O EXONERACIONES, SEAN ESTAS CONVOCADAS POR ENTIDADES PÚBLICAS PRIVADAS O MIXTAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; PRESENTAR OFERTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, ACEPTAR Y ADJUDICAR LAS LICITACIONES, CONCURSOS ENTRE OTROS, DE IGUAL MANERA PODRÁ APELAR LAS ADMISIONES DE OFERTA Y ADJUDICACIONES EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y MIXTOS, PARA LO CUAL PODRÁ FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS PERTINENTES.

26) CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR EL OBJETO DE LA EMPRESA EL GERENTE PODRÁ EJECUTAR OBRAS HASTA SU CULMINACIÓN."

En tal sentido, este Tribunal advierte que la señora Yrene Mamani Flores, cuenta con las facultades suficientes para interponer un recurso impugnativo en el marco del procedimiento de selección [adjudicación simplificada] y ante esta instancia administrativa, en representación del Impugnante.

Finalmente, tras la revisión del escrito impugnativo, se constata que la señora Yrene Mamani Flores actúa en nombre y en representación del Impugnante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

solicitando se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento presentado por el Adjudicatario en este extremo.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentran incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra el otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario, **iii)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, **iv)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 19 del mismo mes y año.

En el presente caso, se aprecia que, a través del escrito s/n presentado el 19 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

➤ Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por admitida su oferta y dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

- Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a aquél.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por admitida su oferta y dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

19. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrado en el SEACE el 1 de julio de 2024, el órgano encargado de las contrataciones declaró no admitida la oferta del Impugnante, argumentando que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

no cumple con presentar el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio, según lo establecido en las bases integradas.

20. Frente a dicha decisión, el Impugnante sostuvo que en el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega se describe el plazo de prestación de servicio de 120 días calendario y/o 930 hm, conforme fue requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Además, agrega que, si bien en los términos de referencia se establece que *“el plazo de ejecución será de 120 días calendario y/o 930 hm, según lo que se dé primero. El plazo de ejecución será contabilizado al día siguiente de firmado y/o notificado la orden de servicio, debiendo encontrarse la maquinaria en obra una vez iniciado el plazo de ejecución del servicio”*, también es cierto que en numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas se indica que *“Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 120 días calendarios y/o 930 HM en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”*.

En ese sentido, reitera que la información descrita en su Anexo N° 4 guarda conformidad con la información establecida en las bases integradas del procedimiento de selección; por lo que la decisión del órgano encargado de las contrataciones de declarar no admitida su oferta deviene en irregular.

21. A su turno, el Adjudicatario manifestó que en los términos de referencia del procedimiento de selección se establece que el plazo de ejecución del servicio será de *“120 días calendario y/o 930 HM, según lo que se dé primero”*; por lo tanto, precisa que el Impugnante estaba en la obligación de cumplir con dicho requerimiento.
22. Por su parte, la Entidad señaló que, en los términos de referencia contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección, se establece que *“El plazo de ejecución será de 120 días calendario y/o 930 horas, según lo que ocurra primero”*.

Asimismo, precisó que, si bien el Impugnante consignó en el Anexo N° 4 un plazo de prestación del servicio de 120 días calendario y/o 930 horas, lo cierto es que no incluyó el término *“según lo que ocurra primero”*. Esta omisión impidió que el comité de selección pudiera determinar con precisión lo realmente ofertado, ya que está prohibido interpretar el alcance de una oferta.

23. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al presente caso, se aprecia que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad solicitó como **documentación de presentación obligatoria** para la admisión de la oferta, el **Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra**, tal como se verifica de la imagen que se reproduce para mayor detalle:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2)

d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁵

En concordancia con lo anterior, en las bases integradas se incluyó el siguiente formato del Anexo N° 4:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

Gobierno Regional de Arequipa
Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 103-2024-GRA-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

24. En el presente caso, el Impugnante, a efectos de cumplir con los requisitos de admisión previstos en las bases integradas, presentó, entre otros documentos, el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio, tal como se expone a continuación:

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
ORGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 103-2024-GRA-1
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el **plazo de 120 días calendarios y/o 930 HM** en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

AREQUIPA, 27 DE JUNIO DEL 2024

 **ARES RENTAL S.A.C.**

Irene Mamani Flores
GERENTE GENERAL

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

25. Conforme se verifica del citado documento, el Impugnante se comprometió a prestar el servicio objeto del procedimiento de selección en el plazo de **120 días calendario y/o 930 HM en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.**

Es importante destacar que en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas se indica que *“Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en **el plazo de 120 días calendarios y/o 930 HM en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación**”*. [El énfasis es agregado]

26. En ese sentido, este Tribunal no encuentra fundamento para concluir que el Anexo N° 4 - Declaración jurada de plazo de prestación del servicio presentado por el Impugnante difiere del formato del mismo anexo previsto en las bases integradas, ya que lo que se exige en este documento es que los postores consignen el plazo ofertado, respecto al cual, el Impugnante ha señalado conforme a lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de estas bases.
27. En cuanto a los argumentos presentados por la Entidad y el Adjudicatario, quienes afirman que los términos de referencia del procedimiento de selección establecen que el plazo de ejecución del servicio será de *“120 días calendario y/o 930 HM, según lo que se dé primero”*, y que el Impugnante no cumplió con consignar en su Anexo N° 4 esto último, corresponde que esta Sala se pronuncie sobre el particular.

Al respecto, si bien los términos de referencia mencionan la expresión *“según lo que se dé primero”*, aspecto no previsto en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas, no menos cierto es que en el **Anexo N° 4 el Impugnante se compromete a prestar el servicio en el plazo de 120 días calendario y/o 930 HM, en concordancia con el expediente de contratación**, reafirmando así su compromiso de cumplir con los plazos establecidos en dicho expediente de contratación, el cual incluye los términos de referencia al cual hace alusión la Entidad y el Impugnante.

Por tanto, y dado que la declaración del Impugnante abarca su compromiso de efectuar el servicio en el plazo que se establece en el expediente de contratación; este Tribunal no advierte en qué medida dicho documento no se ajusta a lo establecido en las bases integradas; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Adjudicatario y la Entidad en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

28. En tal sentido, es importante señalar que, en contraste con la decisión adoptada por el órgano encargado de las contrataciones para desestimar la oferta del Impugnante, este Tribunal advierte que el Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación de servicio presentado por dicho postor guarda conformidad con las disposiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.
29. Por las consideraciones expuestas, corresponde amparar la pretensión del Impugnante; y, por consiguiente, **revocar** la no admisión de su oferta, **debiendo tenerla por admitida**. Asimismo, considerando que existe una oferta válida en el procedimiento de selección debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario.
30. En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a aquél.

31. Sobre el particular, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario, argumentando que no ha cumplido con acreditar los siguientes requisitos de calificación: **(i)** la experiencia del postor en la especialidad y **(ii)** el equipamiento estratégico.

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

32. En este punto, el Impugnante sostuvo que en los folios 15 al 25 de la oferta del Adjudicatario obra el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual se detallan tres (3) experiencias por el importe total de S/ 98,691.60.

Acota que, la Factura Electrónica E001-38 [Experiencia N° 2], emitida por el Adjudicatario a favor del Gobierno Regional de Arequipa, por el concepto de alquiler de una excavadora sobre oruga, por un monto total de S/ 50,331.20, solo acredita la suma de S/ 12,969.50 mediante el estado de cuenta y S/ 5,033.00 con la detracción, sumando un total de S/ 18,002.50.

Respecto al monto restante de S/ 32,328.70 dicho postor presenta el reporte o consulta de expediente administrativo SIAF, el cual no constituye un documento emitido por una entidad del sistema financiero; es decir, no es un instrumento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

dispuesto en las bases integradas.

33. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que su representada ha cumplido con acreditar la Experiencia N° 2 mediante un reporte de estado de cuenta del Banco de Crédito del Perú (Entidad del Sistema Financiero) y facturas, y que adicionalmente, presentó los reportes SIAF para demostrar los descuentos y retenciones efectuados.
34. A su turno, la Entidad señaló que el Adjudicatario cumplió con acreditar la Experiencia N° 2 de manera fehaciente mediante las constancias de depósito de detracciones y los estados de cuenta bancaria, como se evidencia en los documentos obrantes de los folios 16 al 25 de la oferta de este postor.
35. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, se solicitó lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a s/. 595,200.00, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 74,400.00. Set por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: servicio de alquiler de excavadoras, cargador frontal, motoniveladora y retroexcavadoras. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ¹³ , correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

De la disposición administrativa citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite, un monto facturado acumulado equivalente a [S/ 595,200.00], en la contratación de servicios iguales o similares al objeto del procedimiento de selección.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, debían acreditar una experiencia de [S/ 74,400.00], por la prestación de servicios iguales o similares al objeto del procedimiento de selección.

A tal efecto, se precisó que se considerará como servicios similares el *servicio de alquiler de excavadoras, cargador frontal, motoniveladora y retroexcavadoras*.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o **[Primera modalidad de acreditación]**
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. **[segunda modalidad de acreditación]**

Cabe precisar que, considerando que el Adjudicatario acreditó tener la condición de micro y pequeña empresa, según se verifica del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, debía acreditar el importe de [S/ 74,400.00], por experiencia del postor en la especialidad.

36. Estando a lo anterior, queda claro que las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron dos modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tienen la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

37. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se advierte a folio 15 de la oferta del Adjudicatario el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, donde consignó tres (3) experiencias por el importe total de **S/ 96,691.60**, tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N° 8										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 103-2024-GRA-1 Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA										
	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	ORDEN DE COMPRA	FECHA DEL CONTRATO O CP ¹	FECHA DE LA CONFORMIDAD	EXPERIENCIA PROVENIENTE ² DE:	MONEDA	IMPORTE ³	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁵
1	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	Alquiler de excavadora	Factura E001-37	22/03/2024			soles	23,914.90		s/ 23,914.90
2	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	Alquiler de excavadora	Factura E001-38	22/03/2024			soles	50,331.20		74,246.10
3	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	Alquiler de excavadora	Factura E001-39	23/03/2024			soles	24,445.50		98,691.60
										S/ 98,691.60
Arequipa, 27 de junio del 2024										

38. En este punto, a efectos de acreditar la Experiencia N° 2 [Factura E001-38] consignada en el Anexo N° 8, a folios 18, 19, 22, 23 y 24 de su oferta, el Adjudicatario presentó los documentos que se detallan a continuación:

- Factura E001-38 del 22 de marzo de 2024, emitido por el Adjudicatario a favor del Gobierno Regional de Arequipa, por el importe de **S/ 50,331.20** (cincuenta mil trescientos treinta y uno con 20/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

DOS CENTURIAS E.I.R.L. DOS CENTURIAS, INGENIERIA, LOGISTICA & CONSTRUCCION E.I.R.L. - DOS CENTURIAS E.I.R.L. URB. EL LAGO MZA. B LOTE. 17 DPTO. A INT. 3 AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20607834955 E001-38						
Fecha de Emisión	: 22/03/2024	Forma de pago: Crédito						
Señor(es)	: GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA							
RUC	: 20498390570							
Dirección del Receptor de la factura	: AV. UNION 200 URB. CESAR VALLEJO CUADRA 17 AV. KENNEDY AREQUIPA AREQUIPA PAUCARPATA							
Dirección del Cliente	: VALLEJO CUADRA 17 AV. KENNEDY AREQUIPA-AREQUIPA-PAUCARPATA							
Tipo de Moneda	: SOLES							
Observación	:							
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario				
1.00	UNIDAD	01	ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE CRUGA CON MARTILLO HIDRÁULICO POR UN TOTAL DE 132.8 H/M A 379.00 POR HORA, REALIZADO DESDE EL 11/12/2023 AL 05/01/2024 EN LA OBRA CREACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CARRETERA ENTRE LLANCAS Y UCUCHACHAS DEL DIST DE CHOCO.	42653.559322				
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00								
Sub Total Ventas : S/ 42.653.56								
Anticipos : S/ 0.00								
Descuentos : S/ 0.00								
Valor Venta : S/ 42.653.56								
ISC : S/ 0.00								
IGV : S/ 7.677.64								
Otros Cargos : S/ 0.00								
Otros Tributos : S/ 0.00								
Monto de redondeo : S/ 0.00								
Importe Total : S/ 50.331.20								
SON: CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO Y 20/100 SOLES								
Número de Contrato : 125								
Información de la detracción								
Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central								
Bien o Servicio: 019 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles								
Medio de pago: 001 Depósito en cuenta								
Nro. Cta. Banco de la Nación: 00101724867								
Porcentaje de detracción: 10.00								
Monto detracción: S/ 5033.00								
Información del crédito								
Monto neto pendiente de pago : S/ 45,298.20								
Total de Cuotas : 1								
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	30/03/2024	45,298.20						
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.								

- Constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarios D.Leg. 940, donde consta la detracción del importe de S/ 5,033.00 correspondiente a la Factura E001-38.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

CONSTANCIA DE DEPOSITO	
SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940	
Número de constancia	231924845
Usuario SOL	STAF
N° Cuenta de detracciones (Banco de la Nación)	00101724867
Tipo de Cuenta:	Cuenta de Detracciones Convencional
RUC del Proveedor	20607834955
Nombre/Razón Social del Proveedor	DOS CENTURIAS, INGENIERIA, LOGISTIC
Tipo de Documento del Adquiriente	06 - REG. UNICO DE CONTRIBUYENTES
Número de Documento del Adquiriente	20498390570
Nombre/Razón Social del Adquiriente	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Tipo de operación	01 - Venta de bienes o prestación de servicios
Bien o servicio	019 - Arrendamiento de bienes
Monto del depósito	S/5033.0
Fecha y hora de pago	17/04/2024 05:45:32 PM
Período Tributario	202403
Tipo de Comprobante	01 - FACTURA
Número de Comprobante	E001 00000038
Número de operación	2503766605
Número de Pago de Detracciones	0001893094942

- Estado de cuenta de ahorros emitido por el Banco de Crédito del Perú, donde se consigna [letra manuscrita] la transferencia del importe de S/ 12,969.50 correspondiente a la Factura E001-38.

Estado de Cuenta de Ahorros CLASICA			PAGINA		I DE I	
DOS CENTURIAS EIRL			CODIGO DE CUENTA		MONEDA	
AV.NN MZ.B LT.17 URB.EL LAGO			215-02820181-0-63		SOLES	
AREQUIPA-AREQUIPA						
AREQUIPA-AREQUIPA (=VIU9OC) 215			FECHA DE ESTADO DE CUENTA			
599			DEL 01/04/24 AL 30/04/24			
FECHA PROC.	FECHA VALOR	DESCRIPCION	CARGOS/DEBE	ABONOS/HABER		
		SALDO ANTERIOR		65,875.86		
01ABR	01ABR	ENVIO.ESTADO.CTA *	3.50			
12ABR	12ABR	PAGO D DETRACCIONE	60.00			
12ABR	12ABR	PAGO D DETRACCIONE	118.00			
12ABR	12ABR	PAGO D DETRACCIONE	118.00			
13ABR	13ABR	TRAN.CTAS.TERC.HK	2,832.00			
13ABR	13ABR	TRAN.CTAS.TERC.HK	2,832.00			
13ABR	14ABR	IMPUESTO ITF *	0.20			
15ABR	15ABR	MANT.TD ADIC NEG *	10.00			
15ABR	15ABR	TRAN.CTAS.TERC.HK	12,390.00			
16ABR	16ABR	BCO.NACIO000		Fact 38 12,969.50		
16ABR	16ABR	BCO.NACIO000		Fact 37 19,132.41		
16ABR	16ABR	BCO.NACIO000		Fact. 39 19,555.95		
16ABR	16ABR	TRAN.CTAS.TERC.HK	3,000.00			
16ABR	16ABR	TRAN.CTAS.TERC.HK	2,609.00			
16ABR	16ABR	IMPUESTO ITF *	3.35			
17ABR	17ABR	TRAN.CTAS.TERC.HK	2,280.00			
17ABR	17ABR	IMPUESTO ITF *	0.10			
18ABR	18ABR	TRAN.CTAS.TERC.HK	2,832.00			
18ABR	18ABR	IMPUESTO ITF *	0.10			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

19ABR	19ABR	SUNA003778929081		836.00	
19ABR	19ABR	RETIRO EFECTIVO	*	3,000.00	
19ABR	19ABR	IMPUESTO ITF	*	0.15	
24ABR	24ABR	RETIRO EFECTIVO	*	1,000.00	
24ABR	24ABR	IMPUESTO ITF	*	0.05	
29ABR	29ABR	PAGO PRESTAMO	*	7,818.77	
29ABR	29ABR	IMPUESTO ITF	*	0.35	
30ABR	30ABR	SUNA003793032705		790.00	
30ABR	30ABR	SUNA003793028651		631.00	
30ABR	30ABR	INTERES GANADO	*		14.18
30ABR	30ABR	MANT. CUENTA ABR24	*	15.00	
TOTAL MOVIMIENTO				43,179.57	51,672.04
SALDO					74,368.33

la cuenta se aprobó el saldo. Si tienes alguna duda o reclamo no dudes en contactarnos en nuestras Oficinas o Bancos al 311-8488. Recuerda que también puedes a tu disposición al Definitor del Cliente Financiero y las Oficinas de Indecopi o de la SBS.

MENSAJE AL CLIENTE

DOS CENTURIAS E.I.R.L.
DANIEL RENATO GALLI MUOZ ABARCA
TITULAR PRESIDENTE
BUC. 2000/REAYSS

- Reporte de consulta de expediente administrativo – SIAF - Gobierno Regional de Arequipa, en el que se indica retención de la Factura E001-38 [letra manuscrita], por el importe de S/ 32,328.70.

Ministerio de Economía y Finanzas													
Código	Fecha	Act	Chuf	Doc.	Número	Fecha	SE	Moneda	Moneda	Saldo	Fecha Posterior	SE	Acción
G	G	7	1		3338.24.81.24000280		15				11/04/2024 18:04:31		
G	G	7	1				15				12/04/2024 02:13:43	3562556382	Enviar
G	G	7	1		3338.24.81.24000280		15				11/04/2024 18:04:31		
G	G	8	1	243		11/04/2024	SE	S/	5,033.00		11/04/2024 17:57:17		
G	G	8	1		3338.24.81.24000418						16/04/2024 13:20:33		
G	G	8	1		3338.24.81.24000418						16/04/2024 13:20:33		
G	G	8	1								17/04/2024 02:07:49	3565006601	Enviar
G	G	9	1	243		11/04/2024		S/	32,328.70		11/04/2024 17:57:14		
G	G	9	1		3338.24.85.24000281						11/04/2024 18:04:31		
G	G	9	1		3338.24.85.24000281						11/04/2024 18:04:31		
G	G	9	1								12/04/2024 02:13:43	3562556319	Enviar
G	G	10	1	243		11/04/2024	15	S/	12,969.50		11/04/2024 17:57:18		
G	G	10	1				15				12/04/2024 02:13:42	3562556333	Enviar
G	G	10	1		3338.24.81.24000278		15				11/04/2024 18:04:31		
G	G	10	1		3338.24.81.24000278		15				11/04/2024 18:04:31		
G	G	11	1		3338.24.81.24000419						16/04/2024 13:20:33		
G	G	11	1		3338.24.81.24000419						16/04/2024 13:20:33		
G	G	11	1								17/04/2024 02:07:48	3565006576	Enviar
G	G	11	1	243		11/04/2024	SE	S/	2,445.00		11/04/2024 17:57:17		

Export options: [Excel](#) | [PDF](#)

© 2015 Ministerio de Economía y Finanzas - Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF ©

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

39. Conforme a la documentación graficada, se observa que el Adjudicatario optó por la segunda modalidad establecida en las bases integradas para acreditar su experiencia en la especialidad, esto es, mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite de manera documental y fehaciente, con vóucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, **u otro documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite el abono**, o mediante la cancelación en el mismo comprobante de pago.
40. Ahora bien, se aprecia que el Adjudicatario presentó cuatro (4) documentos para acreditar la Experiencia N° 2 descrita en el Anexo N° 8, por el importe de S/50,331.20, entre ellos, el **reporte de consulta de expediente administrativo – SIAF**, según el cual se acreditaría la retención por el monto de S/ 32,328.70.
41. Sin embargo, se observa que el reporte mencionado no es un documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite el abono o la cancelación, sino que ha sido obtenido del aplicativo informático³ del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), que es utilizada para gestionar y controlar los procesos financieros y presupuestarios de las entidades públicas, que se encuentra administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
42. En ese sentido, a criterio de este Colegiado el reporte de consulta de expediente administrativo – SIAF presentado por el Adjudicatario **no constituye un documento idóneo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad**, según lo establecido en las bases integradas, lo que implica que dicho documento no puede ser considerado para la acreditación de la Experiencia N° 2.
43. Respecto al estado de cuenta de ahorros emitido por el Banco de Crédito del Perú donde consta el abono de S/ 12,969.50 correspondiente a la Factura E001-38 [incorporada con letra manuscrita], y la constancia de depósito – sistema de pago de obligaciones tributarios D.Leg. 940 en la que figura el importe de S/ 5,033.00; **corresponde señalar que estos documentos no resultan suficientes para acreditar el monto total de S/ 50,331.20 consignado en la Factura E001-38**, lo que evidencia que no existe trazabilidad en la documentación presentada para acreditar esta experiencia.
44. Por tanto, debe ampararse la presentación del Impugnante y; por su efecto, **desestimar la Experiencia N° 2** del Adjudicatario, cuyo monto asciende a **S/ 50,331.20**.

³ <https://apps2.mef.gob.pe/consulta-vfp-webapp/consultaExpediente.aspx>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

45. Bajo dicho contexto, y considerando que el órgano encargado de las contrataciones validó la Experiencia N° 1 [S/ 23,914.90] y la Experiencia N° 3 [S/ 24,445.50], por el importe total de S/ 48,360.4, se observa que dicho monto es inferior a los S/ 74,400.00 establecidos como requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” en las bases integradas.

46. En consecuencia, corresponde **revocar** la calificación de la oferta del Adjudicatario y; por consiguiente, tenerla por **descalificada**, al no haber cumplido con acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”. Asimismo, también por este motivo, debe **revocarse la buena pro** otorgada a aquél.

Cabe precisar que, no corresponde analizar el segundo cuestionamiento formulado a la oferta del Adjudicatario; toda vez que, ello no variará su condición de descalificado.

47. En consecuencia, este extremo del recurso es declarado **fundado**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

48. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

49. Es de precisar que, en el **primer punto controvertido**, se determinó que la oferta del Impugnante tiene la condición de **admitida**, por lo que la misma se encuentra pendiente de evaluación, para después, de ser el caso, determinar si corresponde calificarla y otorgarle la buena pro.

Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

50. Por tal razón, no corresponde que este Tribunal, en esta instancia administrativa, otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

51. En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un órgano establecido para tal efecto [órgano encargado de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

contrataciones], corresponde que éste realice la evaluación de la oferta del Impugnante, y, de ser el caso, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección.

52. Por tanto, este extremo del recurso es declarado infundado.
53. Por lo expuesto, y en la medida que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante será declarado fundado en parte, pues es **fundado** respecto a revocar la no admisión de su oferta y dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario e infundado en el extremo que solicita se otorgue la buena pro a su favor; corresponde devolver la garantía presentada por aquel, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del *“Servicio de alquiler de excavadora sobre oruga para el Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las calles principales de la asociación vivienda taller Buena Vista - Pozo Negro, Paucarpata del distrito de Paucarpata - provincia de Arequipa - departamento de Arequipa”*, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa - Sede Central, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.** en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2757-2024-TCE-S2

Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria),
debiendo tenerse su oferta por **admitida**.

- 1.2 DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria) al postor **DOS CENTURIAS, INGENIERÍA, LOGÍSTICA & CONSTRUCCIÓN E.I.R.L.**, debiendo tenerse su oferta por **descalificada**.
- 1.3 DECLARAR INFUNDADO** el extremo de la apelación donde se solicita se otorgue la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 103-2024-GRA-1 (Primera Convocatoria) al postor **ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.**
- 2. DISPONER** que el comité de selección evalúe la oferta del postor **ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.**; asimismo, prosiga con la calificación y los actos relacionados con el procedimiento de selección, conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.
- 3. DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **ARES RENTAL MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ARES RENTAL S.A.C.** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 4. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.